



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JOSUE PINZÓN FLOREZ formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las sociedades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Afirma que el 19 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante ALIANZA MARKETING MUNDIAL, solicitando la cuota parte que le corresponde del canon de arrendamiento por ser copropietario del predio denominado CURTIEMBRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-479, que heredó de su padre, de acuerdo con lo dispuesto por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad; la cual, informa fue contestada en forma negativa el 31 de octubre de ese mismo año.
- Comenta que el pasado 11 de febrero, nuevamente presentó derecho de petición ante ALIANZA MARKETING MUNDIAL, esta vez, adjuntado el documento proferido por la Cámara de Comercio que evidencia que es socio de CURTIEMBRE JOPIN LTDA, persona jurídica propietaria del inmueble aludido en precedencia; frente al cual, señala se le respondió negativamente, argumentando que debía realizar el proceso correspondiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.
- Manifiesta además, que la renta reclamada dentro del presente trámite está siendo consignada a su progenitora Ana Francisca Flórez, quien no figura como propietaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble arrendado; asimismo aduce que, en su ignorancia, le otorgó poder a aquélla, presuntamente para gestionar los contratos de arrendamiento en las inmobiliarias, advirtiendo que revocó el mismo y que ello le fue puesto en conocimiento a ALIANZA MARKETING MUNDIAL, el pasado 13 de febrero.
- Indica que la retención del canon de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2022, afecta su mínimo vital, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para subsistir, destacando que por su falta de escolaridad, edad, la situación del país y su condición de salud de tensión alta, ninguna empresa lo contrata, ello sin tener en cuenta que presenta una deuda de \$16.659.101 pesos con el Municipio de Bucaramanga, por concepto de

impuesto de 2 apartamentos, respecto de los cuales también adeuda \$7.824.616, por administración.

- Por último, informa que ha solicitado a su familia llegar a un acuerdo conciliatorio para recibir su cuota de canon de arrendamiento, pero aquel se ha negado a ello, como también a acceder a vender los predios para repartir la parte de cada heredero.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante, que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, por lo que solicita se ordene a la sociedad INMOBILIARIA ALIANZA MARKETING MUNDIAL, el pago inmediato de los dineros que, desde el 19 de septiembre de 2022, le corresponden por concepto de canon de arrendamiento del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-479 y, de los que en adelante se causen.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 21 de abril del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la INMOBILIARIA ALIZANZA MARKETIN MUNDIAL y al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, éste último vinculado de oficio, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como también se negó la medida provisional deprecada por el actor.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• INMOBILIARIA ALIANZA MARKETING MUNDIAL S.A.S.

Frente a los hechos de la tutela, manifiesta que si bien es indiscutible la vocación de heredero del accionante de los bienes dejados por su progenitor JOSUE PINZÓN MARTINEN (Q.E.P.D), también lo es el hecho, de que los bienes de la sucesión debieron haber sido incluidos en su totalidad, o por lo menos debió haber sido incluido el accionante en el bien respecto del cual reclama la parte, habiéndosele informado el 31 de octubre de 2022, en contestación a su derecho de petición, que debía concluir todo el trámite sucesoral para que el accionante fungiera como heredero y el porcentaje que la ley le otorga, amén que se le informó sobre la autorización que debía tener de todos los herederos para que el producto del arriendo solicitado en cuota parte se le entregara, ya que todos le habían otorgado la administración del bien a su progenitora ANA FRANCISCA FLOREZ DE PINZÓN.

También precisa, que su gestión de administración del inmueble del cual reclama su cuota parte en el arriendo se ha llevado conforme al mandato entregado por los interesados de la sucesión del señor JOSUE PINZÓN MARTINEZ (Q.E.P.D), encontrándose a la espera de saber en qué porcentajes y a quienes de ellos le corresponderá el citado bien, para de esa manera continuar entregando las rentas correspondientes a la persona o personas que la ley indique. Añade que la revocatoria del poder aludido por el accionante, debió haberla notificado a los

demás poderdantes y a su apoderada a fin de realizar el nuevo contrato de administración del inmueble, con el fin de que pudiera recibir los dividendos reclamados, pero ello nunca ocurrió, advirtiendo que su negativa se funda en que deben tener certeza quien o quienes son los beneficiarios o encargados de entregar en administración el inmueble

En cuanto a las pretensiones manifiesta su oposición a las mismas, alegando que en el trámite no existe prueba que permita establecer que aquél sobrevive con el producto de la parte que le correspondería de haber realizado la liquidación adicional de su progenitor JOSUE PINZÓN MARTINEZ (Q. E.P.D) respecto del inmueble que es objeto del reclamo de cánones, advirtiendo que si lo pretendido es congelar las rentas por no saber el propietario del mismo, es el juez de conocimiento el encargado de proferir tal orden.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia del presente amparo y ordenar el archivo definitivo de las mismas.

- El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, JOSUE PINZÓN FLOREZ, actuando en nombre propio solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al mínimo vital y a la vida dignada, por tanto, se encuentra legitimado en la presente causa.

2.2. Legitimación por pasiva

INMOBILIARIA ALIANZA MARKETING MUNDIAL, es una persona jurídica de carácter particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si es procedente la acción de tutela para exigir el pago de prestaciones de carácter económico. Si tras este análisis se comprueba que la intervención de la justicia constitucional es procedente y hay cabida para un estudio de fondo, deberá determinarse si los derechos al mínimo vital y vida digna están siendo conculcados por la INMOBILIARIA ALIANZA MARKETING MUNDIAL.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Improcedencia general de la tutela para resolver asuntos de carácter económico

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-606 de 2000 la Corte señaló:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho... , cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

“A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)”

De lo anterior se concluye que, en principio, las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación⁶ ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de indicarse que de los hechos esbozados en el escrito tutelar, el Despacho advierte que el propósito emprendido por el señor JOSUE PINZÓN FLOREZ, con el amparo constitucional es netamente de carácter económico, como quiera que su pretensión se encamina a obtener el pago de dineros causados desde el 19 de septiembre de 2022, por concepto del canon de arrendamiento del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-479 y, los que en adelante se sigan causando, debido a su condición copropietario del mismo.

Sobre el particular, conforme se explicitó en el precedente jurisprudencial expuesto en el acápite que antecede, la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de prestaciones puramente económicas, pues está diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 2006 y T-138 del 2004.

excepcionalmente de los particulares, salvo aquellos casos, en los que depende la directa protección de un derecho fundamental, como lo sería el mínimo vital, por fuera de este supuesto, itérese, el pago o reclamación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello.

Expresado lo anterior, de entrada, debe señalarse que en el caso bajo estudio, en principio se torna en improcedente, pues conforme se dejó establecido en precedencia, la tutela se orienta en consecuencia a una reclamación netamente de origen económico, frente a lo cual el juez constitucional no tiene competencia para actuar, no sólo porque existan otras vías judiciales para ello ante la jurisdicción ordinaria, ya sea ante el trámite sucesoral que se adelanta o vía declarativa, ello a fin de establecer que efectivamente tiene derecho a percibir una parte de los dineros producidos por cánones de arrendamiento sobre el inmueble, sino porque no existe ya derecho fundamental que proteger y no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien el accionante en el escrito genitor afirmó, que la falta de la suma que dice corresponderle del canon de arrendamiento del inmueble denominado CURTIEMBRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-479, afecta su mínimo vital, también es cierto que además de su manifestación, es huérfano el informativo de pruebas de la existencia de dicha situación o siquiera de indicios que permitan inferirla y por, contrario a ello, al consultar la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social en la página web del ADRES, véase folio 99 contenido en el pdf. 011 del expediente digital, se establece que se encuentra vinculado en estado activo al sistema de seguridad social en salud en el Régimen Contributivo a través de la NUEVA EPS, en calidad de cotizante, lo que permite suponer objetivamente que, en principio, cuenta con los recursos económicos, y está en la capacidad de procurarse su cuidado, tanto así que 6 meses después de la primera respuesta negativa por parte de la accionada a su solicitud de pago, haya logrado mantener su subsistencia.

Y es que, no se observa que el accionante JOSUE PINZÓN FLOREZ tenga pendientes por deudas por arriendo, tarjetas de créditos, servicios domiciliarios, o al menos no lo probó en el presente trámite, advirtiendo que si bien presentó documentos que acreditan las obligaciones adeudas por concepto de impuesto y cuota de administración extraordinaria, no se evidencia que las mismas se generaron por la falta del pago de la parte del canon de arrendamiento que dice le corresponde respecto del inmueble CURTIEMBRE, puesto que el estado de cuenta expedido por el Municipio de Bucaramanga data del 18 de marzo de 2021, es decir con antelación al pedimento que sobre el particular le hiciera a la inmobiliaria accionada y el documento de cartera cuota extra del Edificio Multifamiliar Francis, no indica la fecha de causación de la misma. Sumado a ello, no se advierte que sea una persona de la tercera edad o que padezca una discapacidad física, funcional o mental, para predicar por lo menos un sujeto de especial protección y la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional teniendo en cuenta los parámetros expuestos en párrafos precedentes

Finalmente, el Despacho ordenará la desvinculación del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, por no existir vulneración alguna por parte de esa Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JOSUE PINZÓN FLOREZ** contra **INMOBILIARIA ALIANZA MARKETING MUNDIAL**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc7d99aec773b2963ca72efc300d08730419fff7822106f758749bad3cd45bb**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>